

Concurso real retrospectivo

Sumilla. En casos de concurso real retrospectivo de delitos, la pena aplicable en la condena se sumará a la impuesta en la sentencia anterior, no debiendo excederse de los límites que fija el artículo cincuenta y uno, del Código Penal.

Lima, veintiséis de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Luis Alberto Rómulo García Pasache contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos ocho, del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; que al condenar, por unanimidad, a Luis Alberto Rómulo García Pasache, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de César Mario Martínez Vites, le impuso, por mayoría, siete años de pena privativa de libertad, la misma que será computada desde el ocho de abril de dos mil treinta y tres, fecha en que vence la pena que le fue impuesta por la Sala Penal Descentralizada de Ate, y vencerá el siete de abril de dos mil cuarenta; fijó por unanimidad la suma de mil soles como reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado Luis Alberto Rómulo García Pasache, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veinticuatro, cuestionó la pena impuesta, pues sostuvo que esta no

guarda relación con los hechos. Además, alegó que no se tomó en cuenta su confesión sincera, le debían haber correspondido cuatro años de privación de libertad. Invocó también vulneración del artículo VIII del título preliminar del Código Penal. Finalmente, alegó que se le sumó una pena de diecisiete años que impuso otra Sala Penal Superior, totalizando una sanción punitiva de veinticuatro años; sin embargo, este extremo se encuentra en recurso de nulidad, por lo que se estaría infringiendo el principio de presunción de inocencia. Además, no corresponde aplicar la sumatoria que establece el artículo cincuenta del Código Penal. Por tales motivos, solicita que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad sin la sumatoria ilegal correspondiente.

Segundo. Que, en la acusación de fojas ciento dieciséis, se imputó a Luis Alberto Rómulo García Pasache, Ricardo Antonio Flores Joya, Eber Alexander Matos Morales, Jhon Alexander Chuquipuma Cerda y Juan Carlos García Roca la comisión del delito contra el patrimonio-robo con agravantes. Hecho ocurrido el veinticinco de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, cuando el agraviado abordó el vehículo de transporte público de placa de rodaje número VG-seis mil trescientos ochenta y tres. Al llegar a la altura de las tiendas Metro y Mega Plaza de la Panamericana Norte, se bajaron la mayoría de pasajeros y quedaron solo los indicados procesados, una fémina y el agraviado. Al llegar dicho vehículo a la intersección de las avenidas Panamericana Norte y Tomás Valle, el encausado Luis Alberto Rómulo García Pasache, conductor del vehículo, apagó las luces, momento en el cual el encausado García Roca cogió del cuello y tumbó al piso al agraviado, mientras que los encausados Ricardo

Antonio Flores Joya, Eber Alexander Matos Morales y John Alexander Chuquipuma Cerda, conjuntamente con una fémina, lo redujeron y rebuscaron sus bolsillos, lo despojaron de sus pertenencias (un teléfono celular marca Motorola; un reloj pulsera marca Finart; un DNI; tarjetas del Banco de la Nación, Diners Club, Hiraoka, Única Visa, Plaza Vea, Megaplaza, Ripley, Metro, CMR, MARX, Bonus; una mochila que contenía útiles de aseo personal y cuatrocientos soles), luego de lo cual le amarraron con cinta adhesiva los pies y las manos, avanzaron unas cuadras y lo arrojaron. Sin embargo, logró desatarse y solicitó apoyo a un taxista, con quien los siguió hasta la avenida Universitaria, en donde los encausados se estacionaron, para luego con ayuda de los efectivos policiales intervenirlos, se halló en su poder los bienes del agraviado.

Tercero. Que el ámbito del recurso impugnatorio se delimita al margen de la sanción punitiva impuesta al encausado García Pasache en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos ocho, del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte tomaron en cuenta, en lo pertinente, los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias específicas concurrentes en el delito, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso) y los aspectos alegados por el recurrente en su respectivo recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, ahora bien, la pena conminada para el delito materia de condena —robo, descrito en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes de los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, de acuerdo con la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno— tenía un rango no menor de diez ni mayor de veinte años de privación de libertad. Luego se tiene que la pretensión punitiva fiscal —fojas ciento dieciséis— fue de diez años para el encausado García Pasache.

Quinto. Que, en el caso concreto, se aprecia que el encausado García Pasache, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral —ver sesión de audiencia de fojas cuatrocientos veinte, del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete—, de conformidad con lo previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. En ese mismo sentido, al preguntársele al encausado García Pasache sobre su aceptación de los hechos imputados en perjuicio de Martínez Vittes, respondió afirmativamente; por ello, el Colegiado Superior prescindió de la actividad probatoria respecto de este hecho.

Sexto. En este sentido, luego de analizar los actuados y el extremo punitivo de la primera sentencia cuestionada, se advierte que el Tribunal Superior al momento de cuantificar la sanción al sentenciado García Pasache (ver fundamento jurídico tercero, respecto a la evaluación y posición de los miembros del Colegiado, sobre la determinación judicial de la pena), le impuso una pena que no corresponde a la gravedad de los hechos ni circunstancias

presentes en la comisión del delito. Si bien se tomó en cuenta su sometimiento a la conclusión anticipada, carencia de antecedentes penales, que la víctima recuperó sus bienes, así como los aspectos personales del encausado, la sanción finalmente impuesta no guarda proporción ni relación con el hecho causado, pues en el caso concreto se presentan tres agravantes de primer nivel —durante la noche, con el concurso de agentes y en cualquier medio de locomoción de transporte público de pasajeros—.

El representante del Ministerio Público, en función de estas agravantes y demás circunstancias del hecho solicitó una sanción mayor —diez años de pena privativa de libertad— en su acusación. Además, la rebaja excesiva efectuada resulta desproporcional a la pena conminada para este delito (no menor de diez ni mayor de veinte años), pues la conclusión anticipada a la que se sometió solo le permitía una rebaja de la séptima parte de la pena, que en el caso concreto resulta una reducción de entre uno y dos años de privación de libertad. Tampoco concurre la confesión sincera que alega el encausado, pues al existir flagrancia delictiva no puede aplicarse dicho beneficio (en virtud de la reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema).

Séptimo. Que, en cuanto a los demás agravios que el recurrente invocó, estos no resultan atendibles, pues el Colegiado Superior solo se limitó a aplicar la sumatoria de penas que establece el artículo cincuenta y uno del Código Penal, al observar que en la hoja de información del Instituto Nacional Penitenciario se registra una sentencia por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Empresa L & T Logística Soluciones Integrales E. I. R. L., en la que fue condenado a diecisiete años de pena privativa de libertad, la

misma que vencerá el ocho de abril de dos mil treinta y tres. Debe advertirse que revisado el Sistema Integral de este Supremo Tribunal, se verificó la existencia de un recurso de nulidad relacionado con la condena aludida (Recurso de nulidad número mil novecientos noventa y seis-dos mil diecisiete), este se encuentra resuelto. En ese sentido, se verificó que mediante Ejecutoria Suprema del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró no haber nulidad en la pena de diecisiete años de privación de libertad impuesta al encausado García Pasache, en el proceso que se le siguió como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Empresa L & T Logística Soluciones Integrales E. I. R. L. Por lo tanto, al haberse confirmado esta pena, el agravio invocado respecto a la sumatoria de penas e inicio del cómputo de la impuesta en este proceso carece de sustento. En consecuencia, su recurso planteado debe desestimarse.

Octavo. Que, en tal sentido, el inicio del cómputo de la pena de la presente causa se encuentra acorde a ley, conforme con lo señalado precedentemente, porque el Tribunal de Instancia, en aplicación del concurso real retrospectivo consolidó la sanción del primer hecho (materia de impugnación) con aquella que motivó la resolución del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por ilícitos posteriores. Por lo tanto, la pretensión impugnatoria del recurrente es infundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos ocho, del dieciocho

de mayo de dos mil diecisiete; que al condenar, por unanimidad, a Luis Alberto Rómulo García Pasache, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de César Mario Martínez Vittes, le impuso, por mayoría, siete años de pena privativa de libertad; fijó por unanimidad la suma de mil soles como reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** que la pena total concreta que debe cumplir el sentenciado es de veinticuatro años, de conformidad con lo dispuesto en el considerando séptimo. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc